Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 10:27	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 10:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001688
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000101-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Electrodos Adheribles tipo broche para uso en ECG, código 2-03-01-1700		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002008	03/09/2026 16:30	TATIANA DE LOS ANGELES TORRES MIRANDA	KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002009	03/09/2026 16:01	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PROCEDENCIA.

1) SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA KABE. 1) Forma del electrodo (Ficha Técnica, Punto 6) La objetante impugna la especificación de la forma geométrica requerida para el electrodo: *"Diámetro de 4.5 ± 0.5 cm (forma redonda u ovalada)"*. Considera que exigir una geometría exclusiva (redonda u ovalada) resulta restrictivo e innecesario, vulnerando el principio de igualdad y libre concurrencia (art. 8 inc. f de la LGCP). La forma geométrica no altera ni compromete la calidad de la señal electrocardiográfica, la conducción, la capacidad adhesiva ni la sujeción. Además, la forma rectangular brinda una buena superficie de contacto y estabilidad en monitorizaciones prolongadas, sin afectar el área corporal. Ante esto, solicita ampliar la especificación técnica para permitir la forma rectangular, leyéndose: *"Diámetro de 4.5 ± 0.5 cm (forma redonda u ovalada). O rectangular, ancho 4 +/- 0.5cm y largo de 5cm."* **2) Vencimiento mínimo del producto (Ficha Técnica, Punto 7)** La objetante impugna el plazo de vencimiento exigido a partir del ingreso a almacenamiento: *"El oferente debe comprometerse a garantizar un vencimiento mínimo de 2 años..."* Considera que un plazo de 2 años requiere sumar el tiempo previo de manufactura, lo que prolonga en exceso la vida útil esperada. Dado que el electrodo está compuesto por diversos materiales, plazos muy extendidos de almacenamiento pueden incidir en el deterioro del gel conductor, pérdida de adherencia o corrosión en el broche metálico. Reducir el tiempo solicitado sigue garantizando un margen amplio para la distribución y disminuye el riesgo de pérdidas y desperdicio de recursos (principio de valor por el dinero, art. 8 inc. b de la LGCP). Propone entonces reducir y fijar el plazo en 1.5 años, leyéndose: *"El oferente debe comprometerse a garantizar un vencimiento de 1.5 años (18 meses) a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución."* **3) Cantidad en el empaque terciario (Documento Código de Barras)** La empresa recurrente objeta el límite de unidades por empaque terciario: *"Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 2,000 a 4,000 unidades."* Expone que el fabricante (Medline) comercializa mundialmente presentaciones terciarias de 6,000 unidades bajo procesos estandarizados. Ampliar la capacidad máxima no afecta las propiedades funcionales, estériles ni sanitarias del empaque primario. Además, genera ventajas de eficiencia logística, menor manipulación, optimización de espacio, favorece el uso en servicios de alto consumo y contribuye a la sostenibilidad ambiental (menos residuos de cartón y plástico). Así solicita, ampliar el rango máximo de unidades en el empaque terciario, leyéndose: *"Cantidad: Corrugado resistente conteniendo de 2,000 a 6,000 unidades."*

Sobre los tres puntos anteriores, estima este órgano contralor que deben ser rechazados de plano por no acreditar la fundamentación de sus alegatos, según se expone.

Como primer aspecto debe recordarse que la norma en mención exige al recurrente aportar prueba cuando discrepe de las decisiones tomadas por la Administración, las cuales gozan de presunción de validez, por lo que al no aportar ninguna prueba que sustente sus afirmaciones no permite tenerlas por demostradas.

Bajo esa línea, la Administración tramita procedimientos de contratación con el fin de satisfacer la necesidad de los ciudadanos que reciben sus servicios, de ahí que se asume que la especificación atiende dicha necesidad; por lo que no es posible que el recurrente pretenda que se ajuste una disposición del pliego, a una condición que parece responder solo a su caso. Pues no hace ningún ejercicio que permita evidenciar que lo requerido limita la participación del mercado. Además, debe considerarse que debe darse prevalencia a la necesidad de la Administración y no a la condición particular de un oferente, ya que esta goza de discrecionalidad en la definición de sus necesidades, siendo obligatorio para los recurrentes demostrar que esa discrecionalidad roza con disposiciones del ordenamiento, la técnica, ciencia y los principios.

2) SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA CQ MEDICAL 1) PLAZO DE ENTREGA. El recurrente objeta específicamente el requerimiento de efectuar la *"primera entrega a 90 días naturales"*. Al respecto, solicita ampliar dicho plazo para que la primera entrega se realice a 120 días naturales (mencionado alternativamente en la argumentación como 120 días hábiles) posteriores al inicio de la vigencia del contrato o la notificación de la orden de pedido. Entre otros aspectos expone: Logística internacional: El centro de fabricación del oferente se ubica en la India. Factores como la volatilidad en rutas marítimas, congestión en puertos de transbordo y trámites aduaneros para insumos médicos requieren mayor margen técnico para garantizar el reabastecimiento y la trazabilidad del producto. Mitigación de riesgos: Un plazo de 90 días expone el contrato a riesgos de incumplimiento por eventos ajenos a las partes, mientras que 120 días otorgan un margen de seguridad sin comprometer la continuidad del servicio hospitalario ni la calidad de los insumos. Amparado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y de la Hacienda Pública, el recurrente argumenta que la ampliación resguarda los principios de *igualdad y libre concurrencia* (evita restricciones injustificadas y fomenta la pluralidad de oferentes) y de *valor por el dinero* (permite acceder a mejores condiciones de precio y calidad).

Sobre este aspecto, este órgano contralor encuentra que el argumento carece de fundamentación de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que procede el rechazo de plano del recurso interpuesto.

El recurrente solicita ampliar el plazo de entrega a 120 días, sin evidenciar que el plazo dispuesto es desproporcionado, pues señala que existen condiciones del tránsito de mercancías, sin siquiera aportar información que así acredite que para el mercado y todos los mecanismos de transporte se enfrentan a esas condiciones. Así como, que el plazo en todos los casos es el mismo.

Se le recuerda al recurrente que en todo procedimiento de contratación hay una necesidad pública que atender, de manera que no es posible dejar librada esta necesidad a situaciones particulares de los oferentes.

Así también, deja constancia este órgano contralor que sobre este aspecto, ya se le ha señalado al recurrente las carencias de sus impugnaciones sobre este aspecto, repitiendo en este caso las mismas. Tal como se puede observar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00959-2025 y R-DCP-SICOP-01359-2026.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:29	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:38	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01624-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 10:40